



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1033/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00569, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00569, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00569, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la cual decidió lo que sigue:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de improcedencia por el artículo 108 literal d) y e) de la Ley núm. 137-11, promovida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de improcedencia por el artículo 44 de la Ley 834, promovida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 20 de junio del año 2024, por RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN y PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE la citada acción de amparo de cumplimiento interpuesta por RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN y PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y el PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en consecuencia, ordena:

a) La adecuación del monto de la pensión concedida a la parte accionante, señor RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN, entre el 80% y el 100% del salario devengado en la actualidad por un Oficial con rango de Teniente Coronel de la Fuerza Aérea de la República Dominicana más el rango de 80% al 100% de la suma devengada por cargo desempeñado de Encargado del Departamento de Inteligencia (S-2) de la Subcomandancia del Comando Norte, FARD que ascendía a RD\$35,000.00 mensuales, comprendiendo un rango de RD\$28,000.00 a RD\$35,000.00.

QUINTO: RECHAZA el pago retroactivo del señor RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

SEXTO: ORDENA: a) La adecuación del monto de la pensión concedida a la parte accionante, señor PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, entre el 80% y el 100% del salario devengado en la actualidad por un Oficial con rango de Mayor del Ejército de la República Dominicana más el rango de 80% al 100% de la suma devengada por cargo desempeñado de Supervisor Interno de Barrio en la Fuerza de Tarea Conjunta Ciudad Tranquila (FTC-CIUTRAN), MIDE, que ascendía a RD\$45,000.00 mensuales, comprendiendo un rango de RD\$36,000.00 a RD\$45,000.00.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: RECHAZA el pago retroactivo del señor PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

OCTAVO: RECHAZA la solicitud de un plazo de treinta días laborables a partir de la notificación para darle cumplimiento a la sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

NOVENO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión.

DÉCIMO: ACOGE la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

UNDÉCIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DUODÉCIMO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).

DÉCIMOTERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JREPFFAA), mediante el Acto núm. 6235-24, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, la indicada decisión fue notificada al presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 6234-24, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 6239-24, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.

En cuanto a la parte recurrida, señor Ramón Mercedes Encarnación, la indicada decisión fue notificada mediante el Acto núm. 884/2024, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa. De igual manera, al señor Pablo Ermitaño Guzmán Parra, también parte recurrida en este proceso, le fue notificada la referida decisión, mediante el Acto núm. 885/2024, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión mediante una instancia depositada el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, señores Pablo Ermitaño Guzmán Parra y Ramón Mercedes Encarnación, mediante correo electrónico del Poder Judicial del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Asimismo, dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 6814-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 0132-2024, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00569 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

3. Con carácter previo al conocimiento de fondo de la presente acción constitucional de amparo, se impone que el Tribunal conozca, bajo un esquema lógico-procesal, en primer término, de las excepciones de procedimiento para posteriormente continuar -si los hubiere- con el análisis de los medios de inadmisión propuestos por las partes. Ello debido a que, la admisibilidad procesal sometida a consideración, dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definido antes de toda ponderación o consideración de los elementos de fondo (TC/0434/22).

4. En ese sentido, luego de ponderar las documentaciones que conforman el expediente, esta sede judicial ha tenido a bien identificar la formulación de incidentes procesales. A saber: (a) Improcedencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento en virtud del Art. 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, b) medio de inadmisión previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 por falta de calidad.

5. Huelga decir que, los medios de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal y como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

6. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.

7. Asimismo, la precitada Ley en su artículo 45 establece que: las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. Que, de igual forma, el artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Sobre la improcedencia por violación al artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11

8. En audiencia pública de fecha 19 de junio del 2024, la parte accionada JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, solicitó al Tribunal que declare improcedente la acción que nos ocupa, en virtud del artículo 108 literal d) de la Ley 137-11, por tratarse de la impugnación de la validez de un acto administrativo. [...]

12. Del análisis de los argumentos esgrimidos por la parte recurrida, quien ha fundamentado su medio de improcedencia al establecer que la acción que nos ocupa resulta improcedente, ya que se busca impugnar la validez de un acto administrativo, contrario a lo establecido, lo que busca el hoy recurrente es la aplicación de los artículos 155, 156, 159, 160, 165 y 251 de la Ley núm. 139-13, para que se le reconozca el derecho a una pensión justa por su retiro como miembro de las Fuerzas Armadas, lo que se constituye en derecho fundamental, que de demostrarse su vulneración es tutelable por la acción de amparo de cumplimiento; además, implicaría una aplicación complementaria, integral o sistemática de las normas legales. Por lo que se rechaza la presente solicitud de improcedencia, como se hará constar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la violación al artículo 44 y siguientes de la Ley 834

13. La parte accionada solicitó que se declare la inadmisibilidad en virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834, precisamente por falta de calidad.

14. Resulta oportuno señalar, el artículo 105 de la mencionada Ley núm. 137-11 trata la legitimación en los amparos de cumplimiento de la siguiente manera: Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

15. En ese sentido, al tratarse de un supuesto incumplimiento de una ley, los accionantes, tienen calidad, en razón de que alegan haber sido perjudicados por una actuación de la Administración, particularmente, por no otorgarle una pensión justa. Por lo que procede realizar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. [...]

SOBRE EL FONDO DEL CASO

18. Conforme las documentaciones procesales, los hechos y alegatos de las partes, el conflicto que se examina tiene lugar a raíz de que, al momento de pensionar a RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN, la parte accionada no procedió a concederle el ascenso correspondiente por su puesta en retiro honrosa ni sumado a su especialismo como Encargado del Departamento de Inteligencia (S-2) de la Sub-Comandancia del Comando Norte, FARD y que le sean reconocidos esos derechos de manera retroactiva, mientras que a PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, le sea reconocido su último salario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumado a su especialismo como Supervisor Interno de Barrio en la FTC-CIUTRAN, MIDE y que le sea reconocido ese derecho de manera retroactiva.

19. Por su parte la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas establece que lo alegado por las partes accionantes que no se puede hacer una sumatoria de sueldos porque se les aplicó el 100% y 88% de los sueldos, respectivamente, tal y como lo solicitan los accionantes.

20. De conformidad con el artículo 80 de la Ley núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto. [...]

24. El Texto Constitucional bajo el enunciado de los Principios de la Administración en su artículo 138, consagra lo siguiente: La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Corolario de ese principio constitucional de sometimiento pleno al ordenamiento jurídico sobre el cual pivota toda manifestación por acción u omisión de la Administración Pública, el Tribunal Constitucional (TC) desde temprano ha reconocido la existencia del derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno (TC/0322/14) como derecho implícito, en clave con el artículo 74.1 constitucional. En efecto, se trata de un verdadero y auténtico derecho fundamental que, entre otras cuestiones, pugna por un relanzamiento de las relaciones de las personas en posición con la Administración Pública, en donde se afiance la premisa básica según la cual toda persona es acreedora de dignidad humana (art. 37 CRD). [...]

31. En ese sentido, hemos constatado que RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN exigió el cumplimiento en fecha 16 de mayo de 2024 e interpuso su acción de amparo en fecha 20 de junio de 2024, además de que no se ha obtemperado sus requerimientos, cumpliendo así con las formalidades, como ambos plazos, por lo que procede evaluar el siguiente requisito.

32. Dado que, RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN exigió el cumplimiento de los artículos 155 párrafo IV, 156, 159, 160, 165 y 251 de la Ley núm. 139-13. [...]

40. Conforme fue expuesto, la parte accionante fue pensionada mediante Resolución DR1535-2023, antes descrita, le fue concedida una pensión en la suma de RD\$36,382.12, por haber ostentado el cargo de Mayor, sin embargo, no se ajustó al salario devengado por un Teniente Coronel, ni tampoco el monto de RD\$35,000.00 como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialismo de Encargado del Departamento de Inteligencia (S-2) de la Subcomandancia del Comando Norte, FARD.

41. En ese ámbito, es preciso indicar que el Retiro Militar, de acuerdo con el artículo 153 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, es el derecho adquirido de antigüedad en el servicio, y se aprecia en el mismo acto impugnado que el recurrente tenía un periodo de 04 años 11 meses y 23 días en el rango de Mayor, por lo que se encontraba habilitado en virtud de los artículos 155 párrafo IV y 156 de la citada Ley para que se le concediera su ascenso a Teniente Coronel y se le ajustara el salario devengado por un Oficial de dicho rango al momento de haber sido pensionado. [...]

44. Dado que, la parte accionante alega que se le están violando sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y la tutela judicial efectiva.

45. Que, nuestro máximo interprete constitucional ha fijado el siguiente criterio: En esa perspectiva y atendiendo las diversas prerrogativas jurídicas consagradas en Nuestra Carta Magna, fiel garante de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, tenemos a bien puntualizar, que la gama de derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución, a saber: El derecho a la dignidad humana, a la igualdad, entre otros, tienen como esencia primordial asegurar que todos los ciudadanos sin importar el entorno en que se desarrollen puedan recibir un trato digno, justo y sin discriminación, máxime cuando por los años de servicio en sus funciones le son reconocidos sus derechos adquiridos. Que así las cosas, este tribunal luego de hacer una ponderación de los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, ha verificado una vulneración a derechos fundamentales como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la dignidad humana, a la igualdad, y a la seguridad social, al no darle cumplimiento al mandato establecido en el acto oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones e hizo extensiva la aplicación de ese beneficio a todos los oficiales retirados institución; no obstante a eso, su misma Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional específicamente en su artículo 112, párrafo II, resguarda a los oficiales de este órgano público ese beneficio por derivarse de sus peticiones en derechos adquiridos por los años de servicios en el ejercicio de sus funciones, lo que resulta contraproducente y violatoria a todas luces del incumplimiento de los accionados respecto a este mandato, en perjuicio de los accionantes. [...]

48. (...) el derecho a la pensión es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado (...) se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad, como bien ha dicho el Tribunal Constitucional dominicano por la sentencia TC/0203/13 de fecha 13 de noviembre de 2013. [...]

51. En ese sentido, en una interpretación extensiva y en sentido favorable, les corresponde a los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro un mínimo del 80% de lo que reciban los miembros en servicio activo en posiciones similares. De acuerdo a lo anterior le corresponde el salario devengado por un Oficial con rango de Teniente Coronel de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por lo que al señor RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde entre el 80% y el 100% del salario de un Teniente Coronel y del 80% al 100% por la suma devengada por cargo de Encargado del Departamento de Inteligencia (S-2) de la Subcomandancia del Comando Norte, FARD que ascendía a RD\$35,000.00, comprendiendo un rango de RD\$28,000.00 a RD\$35,000.00. [...]

53. En tales atenciones, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13), de acuerdo con la cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos; por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 155, 156 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, antes señalados, lo que se constituye en una vulneración al derecho de una pensión justa, que tiene rango de derecho fundamental, en lo concerniente al ascenso cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante, RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN, conforme los motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. *En ese sentido, hemos constatado que PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA exigió el cumplimiento en fecha 16 de mayo de 2024 e interpuso su acción de amparo en fecha 20 de junio de 2024, además de que no se ha obtemperado sus requerimientos, cumpliendo así con las formalidades, como ambos plazos, por lo que procede evaluar el siguiente requisito.*

57. *Dado que, PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA exigió el cumplimiento de los artículos 156, 159, 160, 165 Y 251 de la Ley núm. 139-13.*

58. *Conforme fue expuesto, la parte accionante fue pensionada mediante Resolución DR0332-2023, antes descrita, le fue concedida una pensión en la suma de RD\$29,343.32, por haber ostentado el cargo de Mayor, dejando de concederle el monto de RD\$45,000.00 como especialismo de Supervisor Interno de Barrio en la Fuerza de Tarea Conjunta Ciudad Trankila. [...]*

60. *En una interpretación extensiva y en sentido favorable, les corresponde a los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro un mínimo del 80% de lo que reciban los miembros en servicio activo en posiciones similares. De acuerdo a lo anterior le corresponde el salario devengado por un Oficial con rango de Mayor del Ejército de la República Dominicana, por lo que al señor PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA le corresponde entre el 80% y el 100% del salario de un Mayor y del 80% al 100% por la suma devengada por cargo de Supervisor Interno de Barrio en la Fuerza de Tarea Conjunta Ciudad Trankila que ascendía a RD\$45,000.00, comprendiendo un rango de RD\$36,000.00 a RD\$45,000.00.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En tales atenciones, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13), de acuerdo con la cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos; por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 156 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, antes señalados, lo que se constituye en una vulneración al derecho de una pensión justa, que tiene rango de derecho fundamental, en lo concerniente al ascenso cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante, PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, conforme los motivos que fueron expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. [...]

Sobre la fijación de astreinte

67. La parte accionante en su instancia contentiva de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento solicita, la imposición de una astreinte a la parte accionada, por la suma de RD\$20,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23/12/2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente:

ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo (...).

70. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado a este Tribunal una reticencia por parte de los accionados en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

En apoyo de sus pretensiones, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas expone, de manera principal, lo siguiente:

RESULTA: Que en fecha 20-06-2024, el Mayor ® Ramón Mercedes Encarnación y el Mayor ® PABLO ERMITAÑO GUZMAN PARRA, FARD., depositaron en el Tribunal Superior Administrativo una Acción de Amparo de Cumplimiento, en contra de LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, alegando que dicha Acción de Amparo de Cumplimiento, es en virtud de que se le otorguen la sumatoria de sueldos del pago de las funciones menores (Departamento, Sección o Unidad), desempeñadas que se le otorgaron al momento de ser puestos en la honrosa situación de retiro; el primero como SUB-COMANDANTE DE CUARTEL GENERAL DEL COMANDO NORTE BAPP, y el Segundo como SUPERVISOR DE BARRIO EN LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA CIUDAD TRANQUILA, (FTC-CIUTRAN, MIDE.), y el monto que perciben en base a su sueldo por el rango y la compensación que y se les aplico por ser la de mayor cuantía y que más les convenía a cada uno según lo establecido en el Art. 165, luego de HABER SIDOS PUESTOS EN LA HONROSA SITUACIÓN DE RETIRO por EL PODER EJECUTIVO , SEGÚN SE PUEDE VERIFICAR EN LA PARTE INFINE DE LA RESOLUCIÓN No. DR 1535-2023, de fecha 20/03/2023, en base a lo contemplado en el Art. 165 de nuestra Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar.

RESULTA: Que lo solicitado por los hoy accionantes es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ya que no se le ha vulnerado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún DERECHO FUNDAMENTAL, NI SE LE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y LO MÁS IMPORTANTE ES QUE NO LES CORRESPONDLEN LA SUMATORIA DE SUELDOS ni salarios dejados de percibir, ni ningún otro pedimento, YA QUE LE FUERON APLICADO A AMBOS LO SOLICITADO EN BASE A LOS ARTS. 160 Y 165, AL OTORGARSELE EL SUELDO DE MAYOR CUANTÍA QUE MÁS LE CONVENÍA AL SER PUESTO EN LA HONROSA SITUACIÓN DE RETIRO; Y AGREGARLE LA COMPENSACIÓN POR FUNCIÓN DESEMPEÑADA, pero no menos importante es que además NO cumplen con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

RESULTA: Que mediante Resolución No. DR1535-2023, de fecha 20-03-2023, fue puesto en la honrosa situación de retiro en cumplimiento a lo enviado por el Ministro de Defensa, en ejecución a lo ordenado por el PODER EJECUTIVO (PRESIDENTE LUIS ABINADER CORONA, Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional), donde pone en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión al hoy accionante; y en virtud de la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas del 13-09-2013, que nos rige en el ámbito militar, por razones de RELACIÓN DE RANGO Y EDAD, al Mayor ® RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN, FARD.

RESULTA: Que mediante Resolución No. DR0332-2023, de fecha 01-02-2023, fue puesto en la honrosa situación de retiro en cumplimiento a lo enviado por el Ministro de Defensa, en ejecución a lo ordenado por el PODER EJECUTIVO (PRESIDENTE LUIS ABINADER CORONA, Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional), donde pone en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy accionante; y en virtud de la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas del 13-09-2013, que nos rige en el ámbito militar, por razones de retiro VOLUNTARIO, al Mayor ® PABLO ERMITAÑO GUZMAN PARRA, FARD.

RESULTA: Que de acuerdo a la Copia de Ficha de Nómina anexa por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de fecha 16-05-2024, se evidencia que el Mayor ® PABLO ERMITAÑO GUZMAN PARRA, FARD., devenga en la actualidad el 100% del sueldo con la cual fue pensionado, por haber desempeñado la función de menor relevancia como SUPERVISOR DE BARRIO EN LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA CIUDAD TRANQUILA, (FTC-CIUTRAN, MIDE) siendo esta la de MAYOR CUANTÍA, en beneficio del pensionado para devengar la pensión mensual de por vida, por ser esta la de mayor cuantía en beneficio de la hoy Accionante y el porcentaje correspondiente; POR ESTE SOLO HABER DESEMPEÑADO UNA FUNCIÓN DE RELEVANCIA MENOR.

RESULTA: Que contrario a los alegatos de los accionantes al ejercer su demanda, el Mayor ® RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN y el Mayor ® PABLO ERMITAÑO GUZMAN PARRA, FARD, no han tomado en cuenta que LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS NI SU PLENO O EL TITULAR; tienen facultad para disponer la aplicación de lo solicitado, pues dicha facultad es EXCLUSIVA del presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art. 128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; en consonancia con lo establecido en nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 139-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que si los Honorables Magistrados encargado de impartir justicia en este caso, observan la instancia de la Acción de Amparo de Cumplimiento del Mayor ® RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN y el Mayor ® PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, FARD., por intermedio de su abogado apoderado, en el mismo SE COMPRUEBA CLARAMENTE QUE ELLOS PROCURAN UN PEDIMENTO QUE NO LE CORRESPONDE, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas lo estipula en ninguno de sus artículos, ya que no le corresponde sumatoria de sueldos porque se le aplicó el sueldo de mayor cuantía según lo dispuesto en el Art. 165, por ende menos aún se le ADEUDAN LOS SUPUESTOS SALARIOS QUE ADUCEN NO HAN PERCIBIDO, TODA VEZ QUE LE FUE APLICADA LA COMPENSACIÓN EN BASE A LA FUNCIÓN DESEMPEÑADA, según la Ley No. 139-13, de fecha 13-09-2013, que nos rige en la actualidad en el ámbito Militar, porque ya se le aplicó la pensión que más le convenía al mismo.

ATENDIDO: A que proceder a otorgarle lo que solicitan los accionantes, sin estar estipulado en nuestra Ley Orgánica, al estar dando UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL A SU CONVENIENCIA DE LO QUE EXPLICA Y DETALLA EL ART. 165 DE DICHA LEY, (SIENDO LOS HABERES DEL RETIRO, EL ARMA QUE SE LE ASIGNA, UN MILITAR ACTIVO ASIGNADO, UTILIZAR EL UNIFORME LOS 27 DE FEBRERO, Y EN CUANTO AL SUELDO EL QUE MAS LE CONVenga), y en base a lo especificado en la Ley, los que tienen la autoridad para las puestas en retiro es el PODER EJECUTIVO Y EL MINISTERIO DE DEFENSA como el tramitador; por lo que al Mayor ® RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN y el Mayor ® PABLO ERMITAÑO GUZMAN PARRA, FARD, habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA, como lo estipula y establece el Art. 165 y el Art. 155 numerales 1 y 3 de la Ley No. 139-13, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar; POR LO QUE PROCEDER A OTORGARLE LO SOLICITADO ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO POR LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS POR LA CANTIDAD DE MILITARES QUE IRAN SIENDO PUESTOS EN LA HONROSA SITUACIÓN DE RETIRO Y LOS QUE YA HAN SIDO PUESTOS EN RETIRO. Además de que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.

NOTA: CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, o una de relevancia menor como lo son Departamento, Sección o Unidad; APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% O 10% MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO, SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO. Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDAD UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONROSA POSICIÓN DE RETIRO.

ATENDIDO: A que el Mayor ® RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN y el Mayor ® PABLO ERMITAÑO GUZMAN PARRA, FARD., solicitan que se le otorgue una sumatoria de sueldos y unos supuestos salarios dejados de percibir que no existen, ni tiene razón de ser, ya que no se le ha otorgado a ningún militar puesto en retiro por no estar contemplado en nuestra Ley Vigente No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

RESULTA: Que, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, dicha solicitud de reajustar y sumar los sueldos de la función desempeñada más el sueldo que devengaba por su institución; ya que no se le ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado ningún derecho fundamental, ni se le violó el debido proceso y lo más importante, NO CUMPLEN con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. [...]

RESULTA: Que, la Resolución No. 1083-(2021), de fecha 07-06-2021, hace constar que según el Art. 208 de la Ley 139-13, establece que la administración y dirección de retiro estará a cargo de un organismo que se denominará Junta de Retiro, la cual dictaminó que los miembros de las Fuerzas Armadas, para recibir los beneficios de las funciones de Director o Sub-Director a partir de la fecha de la presente resolución, deberán haber cotizado un mínimo de Seis (06) meses, en una o más funciones de la misma categoría, acumulable con el siguiente porcentaje:

<i>TIEMPO DE COTIZACIÓN</i>	<i>PORCENTAJE DE PENSIÓN POR FUNCIÓN</i>
<i>6 MESES</i>	<i>25%</i>
<i>12 MESES</i>	<i>50%</i>
<i>18 MESES</i>	<i>75 %</i>
<i>24 MESES</i>	<i>100%</i>

Esto es realizado de acuerdo a lo establecido al Art. 165, de la Ley No. 139-13, que establece el cálculo de los haberes del retiro.

RESULTA: Que, las disposiciones establecidas en el párrafo anterior no se aplicarán a aquellas personas que hayan ocupado la Dirección y Subdirección, antes de la promulgación de esta Resolución; y que estas disposiciones fueron consignadas de acuerdo a los requisitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el Decreto No. 361-21, de fecha 04-06-2021, emitido por la Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; LIC. LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, presidente de la República. Y en caso de la especie ambos están disfrutando de una pensión de un cien por ciento de sus funciones desempeñadas, cada uno por separado. [...]

RESULTA: Que, el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento en el Art. 104, de la Ley 137-11, que expresa Cuando la Acción de Amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo, esta perseguirá ante el Juez que ordene que el funcionario o autoridad pública, renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Al tenor de esto el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0009/14, de fecha 14-01-2014, expresa lo siguiente: Del contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una Ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. [...]

También se puede apreciar según la sentencia según la sentencia TC/0653/15, que el carácter especial del Amparo de Cumplimiento tiene por objeto vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo o proceda a dictar una Resolución; lo que se desprende según dicha sentencia, que los accionantes carecen de objeto ya que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas, procedió a otorgarles las pensiones correspondientes ordenadas por el Poder Ejecutivo, mediante la Resolución No. DR1322-2023, de fecha 20-03-2023, lo que indica que el primero tiene aproximadamente 1 año, procediendo después de todo ese lapso de tiempo a interponer dicha acción, por lo que no ha existido la inercia por parte de la Junta de Retiro ya que cumplió con su mandato. [...]

Por lo que la Sentencia recurrida carece de objeto, en ese tenor y de acuerdo a lo establecido en el Art. 9, de dicha Ley 137-11, que nos rige en la materia, el Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos en el Art. 185 de la Constitución y de lo que esta Ley le atribuye. Y por ende conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones, por todo lo anteriormente establecido la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, procedió a otorgarle las pensiones correspondientes mediante las Resoluciones citadas anteriormente.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que se DECLARE bueno y válido en cuanto a la forma y en efecto sea ADMITIDO así como en el fondo, en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y SU PRESIDENTE, por mediación de los suscritos abogados, en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00569, de fecha 17 de julio del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley Orgánica el Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, cumpliendo el debido proceso de ley.

SEGUNDO: Que tengáis a bien REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No. 0030-1643-2024-SSSEN-00569, de fecha 17 de julio del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy objeto de este RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; muy especialmente lo establecido en dicha sentencia de que se le adecuen los sueldos por cargo y por rango de un 80% a un 100% y a la vez que se le otorgue a ambos una sumatoria de sueldos como detallaron en la misma del sueldo por la función desempeñada que más le conviene, más el sueldo que devengaba en su institución; ya que esta institución no puede proceder a pagarle ya que la cotización de los sueldos en servicio activo, son para la mayor cuantía al otorgarle la pensión de por vida, en virtud de que dichos pedimentos, son improcedentes, mal fundados y carentes de toda base legal, ya que cuando se invoca una Ley vigente en la Ley 139-13 que rige la institución de las Fuerzas Armadas sobre cada militar activo y pensionado, cuyos requisitos son de aplicación inmediata y frente a todo el mundo, Erga Omnes, para la aplicación del otorgamiento del sueldo que más le convenga al militar en el momento en que ocurre la causal del retiro como lo expresa el Art. 165 de la Ley vigente; y no con la errónea aplicación gramatical de dicho artículo con que fue evacuada dicha sentencia hoy recurrida, toda vez que proceder con dicha sumatoria ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el Art. 165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS, quedándonos desprotegidos de la seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social, por caprichos e interpretación errónea del artículo 165 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en virtud de que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año 1930, creada mediante la Ley núm. 17 de fecha 13 Noviembre del año antes mencionado, el cual se ha concebido como un régimen contribuido y solidario, en que todos los miembros activos comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros y sus familiares, para así poder disfrutar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

TERCERO: REVOCAR en todas sus partes, la Sentencia No. 0030-1643-2024-SSen-00569, de fecha 17 de julio del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en perjuicio de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y EL FONDO DE PENSIONES DE LOS FUTUROS MILITARES A PENSIONAR; recurrente en Revisión Constitucional, por los motivos expuestos en la presente instancia, toda vez que deviene en IMPROCEDENTE de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone, el artículo 107, párrafo uno y el artículo 108, literal D, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en especial el párrafo uno que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece de manera taxativa, que la acción se interpone en el plazo de los 60 días, lo que implica fundamentalmente la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Además de que dicha Sentencia de manera arbitraria y contraria a los preceptos legales, es contradictoria a las Sentencias TC/0399/22, de fecha 30/11/2022, TC/0440/23, de fecha 06/07/2023, y la TC/0591/23, de fecha, ya evacuadas por este Tribunal Constitucional estableciendo criterios sobre dichos pedimentos; en las cuales asientan la inadmisibilidad e improcedencia sobre las sumatorias de sueldos y el otorgamiento de rango superior inmediato; además de que fueron los mismos que procedió dicha sala al otorgarle pago de especialismo o sumatoria del mismo al sueldo que devenga en la actualidad y el ascenso al grado inmediatamente superior con el salario correspondiente y que ya devenga a esta institución otorgarle los beneficios y compensación que le corresponde. Además de que en ese sentido el Tribunal Constitucional se ha referido a la problemática de la retroactividad, irretroactividad y seguridad jurídica en el marco de las reformas militares y policiales.

CUARTO: Que se RECHACE en todas sus partes la Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el accionante, así como el fallo evacuado por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y sea REVOCADA la Sentencia No. 0030-1643-2024-SSSEN-00569, de fecha 17 de julio del año 2024; en todas sus partes ya que LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, ni su pleno, ni su presidente, no tienen facultad para disponer el retiro, ni otorgarle la sumatoria; pues dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República, para asignar los fondos al tenor del artículo 128, numeral uno, letra e, de nuestra Constitución de la República y solo somos el ente regulador de lo ordenado por el mismo, para poner en la honrosa situación de retiro a cada militar activo o familiar directo y en virtud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto al Art. 105, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y que no reúne o adolece de falta Legitimación activa para accionar en Amparo de Cumplimiento, ya que la Junta de Retiro no ostenta la calidad facultativa para dirimir las pretensiones del accionante, en vista de que tal y como se aduce en el Acto Administrativo que otorga la pensión le corresponde al Poder Ejecutivo, realizar cualquier tipo de observación de las pretensiones sobre sumatoria, adecuación de sueldo o cambio de grado superior inmediato, por lo que resulta evidentemente que esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, cumplió con poner en ejecución lo ordenado por el PODER EJECUTIVO pone en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión al accionante; es decir, que dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República a través del Poder Ejecutivo.

QUINTO: REVOCAR, la Sentencia No. 0030-1643-2024-SSen-00569, de fecha 17 de julio del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, especialmente donde se ORDENA A LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, DAR cumplimiento al Art. 165 de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, de la República Dominicana y disponer la adecuación del salario fijado al momento de su pensión; TODA VEZ QUE ESTO CAUSARÍA LA EXTINCIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DE LOS FUTUROS PENSIONADOS, YA QUE SERÍA INSOSTENIBLE EL PAGO DE SUMATORIAS DE DICHOS SUELDOS A CADA MILITAR, PORQUE ESTOS APORTAN SOLO EL 7% Y 10% POR SEIS MESES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LA FUNCIÓN DESEMPEÑADA Y SE LES PAGA LA MISMA EN EL MONTO DEL 100% DE POR VIDA.

SEXTO: COMPENSAR pura y simple las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Los señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Guzmán Parra depositaron su escrito de defensa el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito, alegan lo siguiente:

CONSIDERANDO: A que no fue un hecho controvertido entre las partes que en fecha 28 de julio del 2017, mediante el oficio núm. 21613, se remite el nuevo régimen salarial que dispone que los encargados de Departamentos MIDE, ERD, ARD y FARD le corresponderá el sueldo por cargo de RD\$35,000.00.

CONSIDERANDO: A que no fue un hecho controvertido que en fecha 01 de febrero del 2023, mediante Resolución núm. DR0332-2023, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en donde se le otorga la pensión al Mayor Pablo Ermitaño Guzmán Parra, igual al 100% del sueldo que le corresponde, equivalente a RD\$29,343.32.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que no fue un hecho controvertido que en fecha 20 de marzo del 2023, mediante Resolución núm. DR1535-2023, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en donde se le otorga la pensión al Mayor Ramón Mercedes Encarnación, igual al 88% del sueldo de RD\$29,343.32 y una compensación de sueldo por cargo de RD\$12,000.00, equivalente a RD\$36,382.12.

CONSIDERANDO: A que no fue un hecho controvertido que en fecha 21 de marzo del 2023, la Sub-Dirección de Sueldos del Ministerio de Defensa, mediante certificación, hace constar que el señor Pablo Ermitaño Guzmán Parra estuvo desempeñando la función de Supervisor Interno de Barrio en la Fuerza de Tarea Conjunta Ciudad Tranquila (FTC-CIUTRAN) con un salario de RD\$45,000. [...]

CONSIDERANDO: A que conforme fue expuesto, la parte accionante fue pensionado mediante Resolución DR1535-2023, antes descrita, le fue concedida una pensión en la suma de RD\$36,382.12, por haber ostentado el cargo de Mayor, sin embargo, no se ajustó al salario devengado por un Teniente Coronel, ni tampoco el monto de RD\$35,000.00 como especialismo de Encargado del Departamento de Inteligencia (S-2) de la Subcomandancia del Comando Norte, FARD. [...]

CONSIDERANDO: A que la propia recurrente se contradice en su propio recurso de revisión, ya que en momento establece que no procede dicha sumatoria del artículo 165, pero en otro momento dice que si procede pero que es la de menor relevancia; una contradicción total que no corresponde con la verdad ni con el criterio constante de este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relato breve de los hechos (Ramón Mercedes Encarnación, FARD)

CONSIDERANDO: A que el amparista el Ex Mayor Ramón Mercedes Encarnación, FARD, ingresó como conscripto a la Fuerza Aérea de República Dominicana, en fecha 20/04/1992, colocado en la honrosa situación de retiro en fecha 24/02/2023, mediante Resolución No. DR1535-2023 de fecha 20/03/2023, de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA); luego de treinta (30) años, diez (10) meses y cuatro (4) días, en esa prestigiosa Institución Castrense. Con derecho a un (88%) de los cálculos de los haberes de retiros a su favor.

CONSIDERANDO: A que el amparista el Ex Mayor Ramón Mercedes Encarnación, FARD, al momento de ser puesto en la honrosa situación de retiro, ostentaba el rango de MAYOR, con el tiempo de cuatro (4) años, once (11) meses y veintitrés (23) días, con un sueldo mensual de (RD\$35,615.53) pesos mensuales.

CONSIDERANDO: A que el amparista el Ex Mayor Ramón Mercedes Encarnación, FARD, durante sus labores activo en los servicios, se desempeñó en el CARGO DE POSICIÓN como Encargado del Departamento de Inteligencia (S-2), de la Sub-Comandancia del Comando Norte, BAPP, desde el 01-04-2019 hasta el 01-10-2019, tal y como consta en la Certificación de fecha 17/04/2024, del Director de Personal de la FARD, con un sueldo por Cargo de (RD\$35,000.00), que es el monto que cobran dicho cargo en las Fuerzas Armadas.

RESULTA: A que el amparista el Ex Mayor Ramón Mercedes Encarnación, FARD, al momento de concederle su pensión, le fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentado los artículos 155 PÁRRAFO IV, ARTÍCULOS 156,159,160 Y 165 DE LA LEY 139-13; en razón a los siguientes:

POR CUANTO: A que la agravante JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), al momento de establecer los beneficios de los haberes de retiro, NO tomo en cuenta que el amparista Ex Mayor Ramón Mercedes Encarnación tenía en el rango de Mayor, el tiempo de cuatro (4) años, once (11) meses y veintitrés (23) días, por lo que le correspondía los beneficios del sueldo del Rango de Teniente Coronel de la FARD; es decir, el sueldo de (RD\$39,234.81) pesos.

POR CUANTO: A que la agravante JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), al momento de establecer los beneficios de los haberes de retiro, NO tomó en cuenta en favor del amparista; el aumento salarial efectuado el primero de marzo de 2023, por el poder ejecutivo a los miembros de las Fuerzas Armadas; ya que para esa fecha el amparista todavía se encontraba activo. Ya que fue en fecha 20/02/2023 que fue puesto honrosamente en retiro.

POR CUANTO: A que la agravante JUNTA DE RETIRO FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), al momento de establecer los beneficios de los haberes de retiro, NO tomo en cuenta que el amparista Ex Mayor Ramón Mercedes Encarnación, debía calcular el sueldo por rango (teniente coronel) y sueldo por posición (Departamento de Inteligencia); y luego al monto total aplicarle el ochenta y ocho por ciento; es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La suma de RD\$39,234.81 (sueldo de Teniente Coronel) más RD\$35,000.00 (sueldo de posición Departamento de Inteligencia), es igual a (RD\$74,234.81), más el (88% de esa suma), es igual a RD\$65,326.63 (que es el sueldo mensual que debe percibir mi requirente)

POR CUANTO: A que, en vez de pagarle dicha suma al accionante, solamente se le está pagando la suma de (RD\$36,382.12), DESDE fecha 20/04/2023; por lo que ha dejado de percibir mensualmente un restante de (RD\$28,944.51).

POR CUANTO: A que desde fecha 20/04/2023 hasta el día de la fecha, han transcurrido doce (12) pagos sin recibir dicha suma), para un total de (RD\$347,334.12) pesos, que deben ser pagados de manera retroactiva al accionante, con reserva de los pagos por venir.

CONSIDERANDO: A que el amparista tenía en el rango de Mayor, el tiempo de cuatro (4) años, once (11) meses y veintitrés (23) días, que con la aplicación del artículo 155, párrafo IV de la ley 139-13 (toda fracción de tiempo a partir de seis (6) meses será computada como un año completo para los efectos del retiro) TENIA ADQUIRIDO el derecho contemplado en el artículo 156 de la ley 139-13 (Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado); es decir, el derecho a los beneficios del Rango de Teniente Coronel FARD.

CONSIDERANDO: A que el amparista por aplicación del artículo 165 de la ley 139-13 (cálculos de los Haberes de Retiro), se le debía calcular la suma de RD\$39,234.81 (sueldo de Teniente Coronel) más RD\$35,000.00 (sueldo de posición Departamento de Inteligencia), es igual a (RD\$74,234.81), más el (88% de esa suma), es igual a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$65,326.63 (que es el sueldo mensual que debe percibir mi requirente).

CONSIDERANDO: A que el amparista por aplicación del artículo 251 de la ley 13-13 (Efectividad del Pago de la Pensión), dicha pensión con el monto real debió ser pagada desde fecha 20/04/2023 (treinta (30) días después de haberse producido tal situación), por lo que en la actualidad al accionante le adeudan la suma de (RD\$347,334.12) bajo reservas de la ampliación del monto en razón al transcurrir del tiempo.

CONSIDERANDO: A que efectivo el día primero de marzo del 2023, el PODER EJECUTIVO realizó un aumento salarial a los miembros de las Fuerzas Armadas ACTIVOS, derecho que adquirió el amparista Ex Mayor Ramón Mercedes Encarnación, ya que en ese momento se encontraba activo en las FFAA, y fue puesto honrosamente en retiro posteriormente en fecha 20 de ese mismo mes (20 de marzo 2023); por lo que en aplicación del artículo 252 de la ley 139-13, el derecho de los haberes de retiros del amparista se originó en fecha 20/03/2023, mediante la resolución No. DR1535-2023, de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA);

CONSIDERANDO: A que mediante acto de alguacil Número 1091/2024, de fecha 16 de mayo del 2024, el amparista Ex Mayor Ramón Mercedes Encarnación, INTIMÓ FORMALMENTE a la parte agravante JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), para que procediera en el plazo de quince (15) días laborables a regularizar dicha pensión en base al monto real y diera fiel cumplimiento a los artículos 156, 159, 160, 165 y 251 de la ley 139-13; regularizando dicha pensión y entregando los salarios dejados de percibir con su negativa en restaurar los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales afectados del amparista, circunstancia que será válidamente ponderada por este honorable Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: A que fijado bien nuestro HONORABLE MAGISTRADOS; desde fecha 16/05/2024, al día de la fecha han transcurrido más del plazo concedido a la parte agravante JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), para regularizar dicha pensión en base al monto real y diera fiel cumplimiento a los artículos 156, 159, 160, 165, y 251 DE LA LEY 139-13, regularizando dicha pensión y entregando los salarios dejados de percibir por el amparista; sin que hasta el día de la fecha haya atendido a dicho llamado; razón por lo cual debe ser valorada ya cogida dicha acción de amparo de cumplimiento.

CONSIDERANDO: A que fijado bien nuestra señoría, con todo lo narrado, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que la agravante JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), ha violentado groseramente los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social, al trabajo y tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en la Constitución dominicana en los artículos 38, 39, 60, 62 y 69.2; a favor del amparista Ex Mayor Ramón Mercedes Encarnación; PUES en su negativa de cumplir con los artículos 156, 159, 160, 165, y 251 DE LA LEY 139-13, adecuando el monto de la pensión del amparista, calculando o sumando la suma de RD\$39,234.81 (sueldo de Teniente Coronel) más RD\$35,000.00 (sueldo de posición Departamento de Inteligencia), es igual a (RD\$74,234.81), más el (88% de esa suma), es igual a RD\$65,326.63 limita su derecho a vivir dignamente, recibir los derechos a la seguridad social, recibir una tutela judicial efectiva y atenta contra la seguridad jurídica constitucionalmente establecida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relato breve de los hechos (Pablo Ermitaño Guzmán Parra, ERD.)

CONSIDERANDO: A que el amparista el Ex Mayor PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, ERD. Ingresó como conscripto al Ejército de República Dominicana, en fecha 01/02/1986, colocado en la honrosa situación de retiro en fecha 01/02/2023, mediante Resolución No. 0332-2023 de fecha 01/02/2023, de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA); luego de treinta y siete (37) años, en esa prestigiosa institución castrense. Con derecho a un (100%) de cálculos de los haberes de retiros a su favor.

CONSIDERANDO: A que el amparista el Ex Mayor PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, ERD, al momento de ser puesto en la honrosa situación de retiro, ostentaba el rango de MAYOR, con un sueldo mensual de (RD\$29,434.32) pesos mensuales.

CONSIDERANDO: A que el amparista el Ex Mayor PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, ERD, durante sus labores activo en los servicios, se desempeñó en el CARGO DE POSICIÓN como Supervisor Interno de barrio en la Fuerza de Tarea Conjunta Ciudad Tranquila (FTC-CIUTRAN) del Ministerio de Defensa, desde febrero 2021 hasta diciembre 2022, con un sueldo por Cargo de (RD\$45,000.00), que es el monto que cobran dicho cargo en las Fuerzas Armadas.

RESULTA: A que el amparista el Ex mayor PABLO ERMITAÑO GUZMAN PARRA, ERD, al momento de concederle su pensión, le fue violado los artículos 155 PÁRRAFO IV, ARTÍCULOS 156,159,160 Y 165 DE LA LEY 139-13; en razón a los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que mi requerida JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), al momento de establecer los beneficios de los haberes de retiro, NO tomo en cuenta que el amparista Ex Mayor PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, debía calcular el sueldo por rango (Mayor ERD) y sueldo por posición (Supervisor Interno de barrio en la Fuerza de Tarea Conjunta Ciudad Tranquila (FTC-CIUTRAN); es decir,

La suma de RD\$29,434.32 (sueldo por rango Mayor ERD) más RD\$45,000.00 (sueldo de posición), es igual a (RD\$74,434.00), (100% en virtud a los 37 años de servicios), que es el sueldo mensual que debe percibir mi requirente.

POR CUANTO: A que en vez de pagarle dicha suma al amparista, solamente se le está pagando la suma de (RD\$48,375.00), DESDE fecha 01/03/2023; por lo que ha dejado de percibir mensualmente un restante de (RD\$26,059.32).

POR CUANTO: A que desde fecha 01/03/2023 hasta el día de la fecha, han transcurrido doce (15 (sic) pago sin recibir dicha suma) para un total de (RD\$390,889) pesos, que deben ser pagado de manera retroactiva a mi requirente, con reserva de los pagos por venir.

CONSIDERANDO: A que el amparista por aplicación del artículo 165 de la ley 139-13 (cálculos de los haberes de retiro), se le debía calcular la suma (RD\$29,434.32) (sueldo de mayor ERD) más RD\$45,000.00 (sueldo de posición), es igual a (RD\$74,434.00), con un 100% de beneficios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que el amparista por aplicación del artículo 251 de la ley 13-13 (efectividad del pago de la pensión), dicha pensión con el monto real debió ser pagada desde fecha 01/03/2023 (treinta (30) días después de haberse producido tal situación), por lo que en la actualidad a el amparista le adeudan la suma de (RD\$390,889) pesos, bajo reservas de la ampliación del monto en razón al transcurrir del tiempo.

CONSIDERANDO: A que mediante el acto de alguacil número 1091/2024, de fecha 16 de mayo del 2024, el amparista Ex Mayor Ramón Mercedes Encarnación, INTIMÓ FORMALMENTE a la parte agravante JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), para que procediera en el plazo de quince (15) días laborable a regularizar dicha pensión en base al monto real y diera fiel cumplimiento a los artículos 156, 159, 160, 165 y 251 DE LA LEY 139-13, regularizando dicha pensión y entregando los salarios dejados de percibir hasta ese momento; requerimiento que fue ignorado por la agravante y continua con su negativa en restaurar los derechos constitucionales afectados del amparista, circunstancia que será válidamente ponderada por este honorable Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: A que fijado bien nuestro HONORABLE MAGISTRADO; desde fecha 16/05/2024, al día de la fecha han transcurrido más del plazo concedido a la parte agravante JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), para regularizar dicha pensión en base al monto real y diera fiel cumplimiento a los artículos 156, 159, 160, 165 y 251 DE LA LEY 139-13, regularizando dicha pensión y entregando los salarios dejados de percibir por el amparista; sin que hasta el día de la fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya atendido a dicho llamado; razón por lo cual debe ser valorada y acogida dicha acción de amparo de cumplimiento.

CONSIDERANDO: A que fijado bien nuestra Señoría, con todos los narrados, han quedado demostrado más allá de toda duda razonable que la agravante JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), para regularizar dicha pensión en base al monto real y diera fiel cumplimiento a los artículos 156, 159, 160, 165 y 251 DE LA LEY 139-13, regularizando dicha pensión y entregando los salarios dejados de percibir por el amparista; sin que hasta el día de la fecha haya atendido a dicho llamado; razón por lo cual debe ser valorada y acogida dicha acción de amparo de cumplimiento.

CONSIDERANDO: A que fijado bien nuestra señoría, con todo lo narrado, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que la agravante JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), ha violentado groseramente los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social, al trabajo y tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en la Constitución dominicana en los artículos 38, 39, 60, 62 y 69.2; a favor del amparista Ex Mayor Pablo Ermitaño Guzmán Parra; pues en su negativa de cumplir con los artículos 156, 159, 160, 165 y 251 de la Ley 139-13, adecuando el monto de la pensión del amparista, calculando o sumando la suma de RD\$29,434.32 (sueldo por rango de Mayor ERD) más RD\$45,000.00 (sueldo de posición), es igual a (RD\$74,434.00), (100% en virtud de los 37 años de servicios), que es el sueldo mensual que debe percibir mi requirente), limita su derecho a vivir dignamente, recibir los derechos a la seguridad social, recibir una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y atenta contra la seguridad jurídica constitucionalmente establecida.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: QUE SEA RECHAZADO en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00569 de fecha 17/07/2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en amparo de cumplimiento, por improcedente mal fundado y carente de base legal, sobre todo por reposar dicha sentencia tanto en hecho como en derecho constitucional.

SEGUNDO: Que por vía de consecuencia sea confirmada en todas sus partes la presente sentencia; y sea ordenado a la parte recurrente el cumplimiento de la misma, sobre minuta una vez la sentencia a intervenir le sea notificada.

TERCERO: Que le sea impuesta a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y SU TITULAR EN EL CARGO al momento de la decisión, una astreinte de Veinte Mil (RD\$20,000.00) pesos, por cada día pasado después del plazo establecido para el cumplimiento de la sentencia a intervenir, que dicho astreinte sea en beneficio y provecho de los amparistas, para seguridad jurídica de la sentencia a intervenir.

CUARTO: Que sea reservado el pago de las costas del procedimiento por tratarse de acciones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito alguno respecto del presente caso, pese a que se le notificó la instancia recursiva mediante el Acto núm. 6814-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 0132-2024, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que relevantes que obran en el expediente relativo al presente caso se encuentran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00569, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 6235-24, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 6234-24, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.
4. Acto núm. 6239-24, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 884/2024, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa.
6. Acto núm. 885/2024, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos.
7. Recurso de revisión mediante instancia depositada el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
8. Notificación realizada mediante correo electrónico del Poder Judicial del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
9. Acto núm. 6814-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 0132-2024, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
10. Escrito de defensa depositado por los señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Guzmán Parra el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), fue

Expediente núm. TC-05-2024-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSN-00569, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por los señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Guzmán Parra contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas para que diera cumplimiento a los artículos 155, 156, 159, 160, 165 y 251 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Para el conocimiento de dicha acción de amparo de cumplimiento fue apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00569, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), rechazó la solicitud de improcedencia de la señalada acción con base en el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11 y por el artículo 44 de la Ley núm. 834, acogió parcialmente la referida acción de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordenó la adecuación del monto de la pensión concedida a los señores:

- a. Ramón Mercedes Encarnación entre el ochenta (80) y cien por ciento (100%) del salario devengado por un oficial con rango de teniente coronel de la Fuerza Aérea de la República Dominicana más el ochenta (80) al cien por ciento (100%) de la suma devengada por cargo desempeñado de encargado del Departamento de Inteligencia (S-2) de la Subcomandancia del Comando Norte, FARD, que ascendía a treinta y cinco mil pesos (\$35,000.00) mensuales, comprendiendo un rango de veintiocho mil pesos (\$28,000.00) a treinta y cinco mil pesos (\$35,000.00).
- b. Pablo Ermitaño Guzmán Parra entre el ochenta (80) y el cien por ciento (100%) del salario devengado en la actualidad por un oficial con rango de mayor del Ejército de la República Dominicana más el rango de ochenta (80) al cien por ciento (100%) de la suma devengada por cargo desempeñado de supervisor interno de barrio en la Fuerza de Tarea Conjunta Ciudad Tranquila (FTC-CIUTRAN), MIDE, que ascendía a cuarenta y cinco mil pesos (\$45,000.00)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensuales, comprendiendo un rango de treinta y seis mil pesos (\$36,000.00) a cuarenta y cinco mil pesos (\$45,000.00).

Asimismo, rechazó el pago retroactivo solicitado por el señor Pablo Ermitaño Guzmán Parra, la solicitud de un plazo de treinta (30) días para el cumplimiento de la sentencia y la solicitud de astreinte. No conforme con esta decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo

10.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

Expediente núm. TC-05-2024-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00569, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación». En relación con el referido plazo, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Entre estas decisiones, cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales³.

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [*sic*] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante el Acto núm. 6235-24, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)⁴, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11⁵, pues, además de otras menciones, la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el accionante señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

10.5. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicha entidad tuvo la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

10.6. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de

criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario». (Las negritas son nuestras).

⁴ Instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Véase, al respecto, las Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.7. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, esta radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional determinar si, conforme a lo juzgado por el tribunal *a quo*, procedía declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de referencia y ordenar la adecuación de la pensión a la luz de lo previsto por el artículo 165 de la Ley núm. 139-13. Asimismo, permitirá a este órgano consolidar su precedente en relación con la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario y, en este sentido, reafirmar su precedente respecto de la determinación de otra vía para conocer de asuntos que versan sobre adecuaciones de pensión, conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. De conformidad con lo precedentemente consignado, en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. El recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00569, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), decisión que acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Guzmán Parra y, en consecuencia, ordenó a la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas reajustar del ochenta (80) al cien por ciento (100%) el monto de las pensiones de dichos señores.

11.2. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación transcribimos:

[...] 51. En ese sentido, en una interpretación extensiva y en sentido favorable, les corresponde a los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro un mínimo del 80% de lo que reciban los miembros en servicio activo en posiciones similares. De acuerdo a lo anterior le corresponde el salario devengado por un Oficial con rango de Teniente Coronel de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por lo que al señor RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN le corresponde entre el 80% y el 100% del salario de un Teniente Coronel y del 80% al 100% por la suma devengada por cargo de Encargado del Departamento de Inteligencia (S-2) de la Subcomandancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comando Norte, FARD que ascendía a RD\$35,000.00, comprendiendo un rango de RD\$28,000.00 a RD\$35,000.00. [...]

53. En tales atenciones, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13), de acuerdo con la cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos; por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 155, 156 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, antes señalados, lo que se constituye en una vulneración al derecho de una pensión justa, que tiene rango de derecho fundamental, en lo concerniente al ascenso cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante, RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN, conforme los motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. [...]

56. En ese sentido, hemos constatado que PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA exigió el cumplimiento en fecha 16 de mayo de 2024 e interpuso su acción de amparo en fecha 20 de junio de 2024, además de que no se ha obtemperado sus requerimientos, cumpliendo así con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las formalidades, como ambos plazos, por lo que procede evaluar el siguiente requisito.

57. Dado que, PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA exigió el cumplimiento de los artículos 156, 159, 160, 165 Y 251 de la Ley núm. 139-13.

58. Conforme fue expuesto, la parte accionante fue pensionada mediante Resolución DR0332-2023, antes descrita, le fue concedida una pensión en la suma de RD\$29,343.32, por haber ostentado el cargo de Mayor, dejando de concederle el monto de RD\$45,000.00 como especialismo de Supervisor Interno de Barrio en la Fuerza de Tarea Conjunta Ciudad Tranquila. [...]

60. En una interpretación extensiva y en sentido favorable, les corresponde a los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro un mínimo del 80% de lo que reciban los miembros en servicio activo en posiciones similares. De acuerdo a lo anterior le corresponde el salario devengado por un Oficial con rango de Mayor del Ejército de la República Dominicana, por lo que al señor PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA le corresponde entre el 80% y el 100% del salario de un Mayor y del 80% al 100% por la suma devengada por cargo de Supervisor Interno de Barrio en la Fuerza de Tarea Conjunta Ciudad Tranquila que ascendía a RD\$45,000.00, comprendiendo un rango de RD\$36,000.00 a RD\$45,000.00.

61. En tales atenciones, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13), de acuerdo con la cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos; por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 156 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, antes señalados, lo que se constituye en una vulneración al derecho de una pensión justa, que tiene rango de derecho fundamental, en lo concerniente al ascenso cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante, PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, conforme los motivos que fueron expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. [...]

11.3. La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega lo siguiente:

g) RESULTA: Que si los Honorables Magistrados encargado de impartir justicia en este caso, observan la instancia de la Acción de Amparo de Cumplimiento del Mayor ® RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN y el Mayor ® PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, FARD., por intermedio de su abogado apoderado, en el mismo SE COMPRUEBA CLARAMENTE QUE ELLOS PROCURAN UN PEDIMENTO QUE NO LE CORRESPONDE, ni nuestra Ley Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Fuerzas Armadas lo estipula en ninguno de sus artículos, ya que no le corresponde sumatoria de sueldos porque se le aplicó el sueldo de mayor cuantía según lo dispuesto en el Art. 165, por ende menos aún se le ADEUDAN LOS SUPUESTOS SALARIOS QUE ADUCEN NO HAN PERCIBIDO, TODA VEZ QUE LE FUE APLICADA LA COMPENSACIÓN EN BASE A LA FUNCIÓN DESEMPEÑADA, según la Ley No. 139-13, de fecha 13-09-2013, que nos rige en la actualidad en el ámbito Militar, porque ya se le aplicó la pensión que más le convenía al mismo.

h) ATENDIDO: A que proceder a otorgarle lo que solicitan los accionantes, sin estar estipulado en nuestra Ley Orgánica, al estar dando UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL A SU CONVENIENCIA DE LO QUE EXPLICA Y DETALLA EL ART. 165 DE DICHA LEY, (SIENDO LOS HABERES DEL RETIRO, EL ARMA QUE SE LE ASIGNA, UN MILITAR ACTIVO ASIGNADO, UTILIZAR EL UNIFORME LOS 27 DE FEBRERO, Y EN CUANTO AL SUELDO EL QUE MAS LE CONVenga), y en base a lo especificado en la Ley, los que tienen la autoridad para las puestas en retiro es el PODER EJECUTIVO Y EL MINISTERIO DE DEFENSA como el tramitador; por lo que al Mayor ® RAMÓN MERCEDES ENCARNACIÓN y el Mayor ® PABLO ERMITAÑO GUZMAN PARRA, FARD, habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA, como lo estipula y establece el Art. 165 y el Art. 155 numerales 1 y 3 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar; POR LO QUE PROCEDER A OTORGARLE LO SOLICITADO ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO POR LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS POR LA CANTIDAD DE MILITARES QUE IRAN SIENDO PUESTOS EN LA HONROSA SITUACIÓN DE RETIRO Y LOS QUE YA HAN SIDO PUESTOS EN RETIRO. Además de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS. [...]

n) RESULTA: Que, el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento en el Art. 104, de la Ley 137-11, que expresa: Cuando la Acción de Amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo, esta perseguirá ante el Juez que ordene que el funcionario o autoridad pública, renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Al tenor de esto el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0009/14, de fecha 14-01-2014, expresa lo siguiente: Del contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una Ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. [...]

o) También se puede apreciar según la sentencia según la sentencia TC/0653/15, que el carácter especial del Amparo de Cumplimiento tiene por objeto vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo o proceda a dictar una Resolución; lo que se desprende según dicha sentencia, que los accionantes carecen de objeto ya que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, procedió a otorgarles las pensiones correspondientes ordenadas por el Poder Ejecutivo, mediante la Resolución No. DR1322-2023, de fecha 20-03-2023, lo que indica que el primero tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aproximadamente 1 año, procediendo después de todo ese lapso de tiempo a interponer dicha acción, por lo que no ha existido la inercia por parte de la Junta de Retiro ya que cumplió con su mandato. [...]

p) Por lo que la Sentencia recurrida carece de objeto, en ese tenor y de acuerdo a lo establecido en el Art. 9, de dicha Ley 137-11, que nos rige en la materia, el Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos en el Art. 185 de la Constitución y de lo que esta Ley le atribuye. Y por ende conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones, por todo lo anteriormente establecido la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, procedió a otorgarle las pensiones correspondientes mediante las Resoluciones citadas anteriormente.

11.4. El amparo de cumplimiento es una acción en justicia que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o de un acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública que tiene a su cargo su cumplimiento. Con dicha acción se procura que el juez apoderado haga prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley o del acto administrativo dictado.

11.5. En cuanto a este aspecto, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas invoca que el juez de amparo no obró correctamente al acoger parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y ordenar la readecuación de las pensiones de los accionantes, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00569.

11.6. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* consideró que procedía, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por los señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Guzmán Parra contra la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, órgano que debía dar cumplimiento a los artículos 155, 156, 159, 160, 165 y 251 de la Ley núm. 139-13⁶ y, en consecuencia, adecuar, conforme a lo indicado, el monto de las pensiones de referencia.

11.7. Sin embargo, una atenta lectura de la instancia contentiva de la acción de amparo incoada por los señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Guzmán Parra, especialmente de su objeto y, por tanto, de sus conclusiones formales, permite concluir que los accionantes no pretenden, sino que les sea reajustado, al amparo de los mencionados artículos de la Ley núm. 139-13, el monto de su pensión, tomando en consideración los haberes de retiro y el salario por ellos devengados. De ello resulta evidente que la naturaleza de la acción de amparo interpuesta por los señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Guzmán Parra se corresponden con los presupuestos de una acción de amparo ordinario, regulada por los artículos 65 a 103 de la Ley núm. 137-11, no así con los de una acción de amparo de cumplimiento, pese a la denominación que, erróneamente, le dieron los accionantes.

11.8. Por consiguiente, este órgano constitucional considera que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 137-11, en razón de que debió otorgarle a este caso la característica correspondiente, pues la realidad expresada por los accionantes es que no persiguen el cumplimiento de los artículos 155, 156, 159, 160, 165 y 251 de la Ley núm. 139-13, sino el reajuste del monto de la pensión que les fue concedida para que sea aumentada entre el ochenta (80) y el cien por ciento (100%) del salario devengado por el rango de teniente coronel más el cargo desempeñado, pretensiones que se deben dilucidar a través de una acción de

⁶ Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ordinario y no a través de la rigurosidad procesal del amparo de cumplimiento. Con ello el juez *a quo* sujetaba su actuación a los principios de favorabilidad y de oficiosidad, cumpliendo así con el mandato de los acápites 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11⁷.

11.9. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0063/25, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), este órgano constitucional señaló:

g. Sin embargo, este tribunal advierte que el juez de amparo actuó erróneamente al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00025, en razón de que debió otorgarle la verdadera fisionomía al caso concreto, pues el accionante, hoy recurrido, en esencia, no persigue el cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, sino que procura el reajuste del monto de la pensión que le fue concedida, cuestión esta que se subsume a los fines de la garantía procesal de la acción de amparo ordinario, tal como ha establecido este colegiado, entre otras, en las Sentencias TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016)², y TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

h. Producto de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la decisión recurrida adolece de vicios que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que incurrió en la desnaturalización de los hechos. Por tanto, procede revocar la sentencia recurrida, avocarse a ponderar la acción de amparo – recalificado como ordinario–, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que consignó: [e]l Tribunal Constitucional, en aplicación del

⁷ Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2024-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00569, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

11.10. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0019/25, del catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en un caso análogo, este tribunal aseveró:

f. Al analizar los planteamientos formulados por las partes y el fallo impugnado, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió un yerro procesal, en la medida en que, al momento de examinar su competencia, de cara al objeto perseguido por el accionante, señor Junior Rafael Tineo Marte, estaba llamada a evaluar no solo el marco legal de la acción constitucional en el orden procesal, sino que ha debido advertir que el Tribunal Constitucional ha sostenido en sus lineamientos jurisprudenciales el criterio de que las reclamaciones de pensiones, adecuación de salarios, dentro del ámbito de los cuerpos militares conciernen a la esfera competencial de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en materia ordinaria. [...]

h. Por los motivos antes planteados, el Tribunal Constitucional estima que la naturaleza de la acción de amparo interpuesta por el señor Junior Rafael Tineo Marte es correlativa a los presupuestos de una acción de amparo ordinario, regulada por los artículos 65 al 103 de la Ley núm. 137-11, no así con los de una acción de amparo de cumplimiento, por lo que el caso en cuestión amerita la recalificación del proceso constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Por consiguiente, el Tribunal, aplicando los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 4, 9 y 11, respectivamente, de la Ley núm. 137-11, procede a recalificar como acción de amparo ordinario la acción de amparo de cumplimiento que le ocupa. En consecuencia, luego de haber recalificado la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo, esta sede constitucional procederá a conocer el fondo de la acción promovida por los señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Guzmán Parra contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante la instancia depositada el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del criterio adoptado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)⁸.

12. Inadmisibilidad de la acción de amparo

Respecto de la acción de amparo promovida por los señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Guzmán Parra contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, este tribunal constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

12.1. Los accionantes, señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Guzmán Parra, solicitaron mediante su acción de amparo que se

⁸ En esa decisión indicamos: En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley núm. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

Expediente núm. TC-05-2024-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00569, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a los artículos 155, párrafo IV, 156, 159, 160, 165, 251 y 252 de la Ley núm. 139-13 y, por consiguiente, reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida para que sea sumado al señor Ramón Mercedes Encarnación el ochenta y ocho por ciento (88%) del salario de treinta y cinco mil pesos (\$35,000.00) por compensación, que devengaba en su función como encargado del Departamento de Inteligencia (S-2), de la Subcomandancia del Comando Norte, BAPP, más el ochenta y ocho por ciento (88%) de treinta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con ochenta y un centavos (\$39,234.81) del salario de teniente coronel FARD, para que sea equivalente a la suma de sesenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos con sesenta y tres centavos (\$65,326.63) mensuales por concepto de pensión a su favor.

12.2. En cuanto al señor Pablo Ermitaño Guzmán Parra, este solicita la readecuación del monto de su pensión concedida a la suma mensual de setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con treinta y dos centavos (\$74,434.32), equivalente al cien por ciento (100%) del salario de cuarenta y cinco mil pesos (\$45,000.00) que devengaba con base en su función de supervisor interno de barrio en la Fuerza de Tarea Conjunta Ciudad Tranquila (FTC-CIUTRAN) del Ministerio de Defensa, más el cien por ciento (100%) de veintinueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con treinta y dos centavos (\$29,434.32) del salario de mayor ERD.

12.3. En relación con la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, este tribunal verifica que los accionantes, señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Guzmán Parra, persiguen la protección de los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, seguridad social, al trabajo y tutela judicial efectiva y debido proceso, y, a la vez, impugnan el contenido de las Resoluciones núm. DR1535-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023, emitida el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y DR0332-2023, emitida el uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Con ello pretenden que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas reajuste el monto de sus pensiones conforme a lo estipulado en los artículos 155 párrafo IV, 156, 159, 160, 165, 251 y 252 de la Ley núm. 139-13.

12.4. El estudio minucioso de la instancia contentiva de la presente acción de amparo revela que los accionantes no procuran el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión que le ha sido reconocida por la entidad interviniente en el proceso, sino que plantean una cuestión cuantitativa, derivada de la aplicación de las Resoluciones núm. DR1535-2023 y DR0332-2023 y del régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas. De ello se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía más efectiva para la solución de la presente controversia.

12.5. De conformidad con el criterio jurisprudencial desarrollado por este órgano de justicia constitucional en la Sentencia TC/0283/23⁹ y reiterado en las Sentencias TC/0234/24¹⁰ y TC/0715/24¹¹, la vía contencioso-administrativa es la adecuada para resolver asuntos relacionados con la adecuación o reajuste de los montos de pensiones. En esa decisión, precisamos lo siguiente:

[...] h. Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución

⁹ Del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

¹⁰ Dictada el quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

¹¹ Del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presente controversia a la jurisdicción contencioso-administrativa. Según el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0283/23, la vía contencioso-administrativa es la adecuada para resolver asuntos relacionados con la adecuación o reajuste de los montos de pensiones, toda vez que la misma [...] confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.

i. Finalmente, tomando en consideración el contenido de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes jurisprudenciales aplicables al presente caso, así como el análisis meticuloso de la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Orlando Batista Ciprián, este tribunal acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, así como por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, reafirma que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, mediante la Resolución núm. DR0811-2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco del recurso contencioso administrativo, el cual se identifica como el mecanismo judicial idóneo para la discusión y resolución de las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas.

12.6. A partir del análisis de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes constitucionales aplicables al presente caso y la naturaleza de las pretensiones de los amparistas, señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Guzmán Parra, este órgano constitucional considera que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por los accionantes, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de las pensiones que fueron conferidas en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante las Resoluciones núm. DR1535-2023 y DR0332-2023.

12.7. Por consiguiente, este tribunal declara la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en aplicación de la causal establecida en el aludido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial idónea, como es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, para la tutela efectiva de los derechos invocados por los accionantes.

12.8. Resulta pertinente indicar que en Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional extendió la aplicación de la figura de la interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil dominicano para aquellos casos en que se declarara la inadmisibilidad de la acción de amparo por aplicación de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11). Mediante el indicado fallo, este tribunal dispuso lo siguiente:

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. Pese a lo anterior, es oportuno resaltar que para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil es necesario, además, que el recurso que esta jurisdicción establezca como el más efectivo –de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo, situación que procederemos a verificar.

12.10.12.6. En ese tenor, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal mediante Sentencia TC/0358/17, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el accionante en relación con el presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de acuerdo con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1643-2024-SEN-00569, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00569.

TERCERO: DECLARAR inadmisile, por los motivos expuestos, la acción de amparo interpuesta por los señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Parra contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; a la parte recurrida, señores Ramón Mercedes Encarnación y Pablo Ermitaño Parra, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria